

Santiago, cinco de junio de dos mil veintitrés.

OÍDOS Y VISTOS:

Con fecha 04 de julio de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió a esta Corte Suprema de Justicia la Nota Diplomática ECLSTG N° 134 de 22 de junio de 2022, proveniente de la Embajada de Colombia en Santiago de Chile, a través de la cual se solicitó la extradición del señor **Joffre Enderson Pacheco Briceño**, nacido el 9 de febrero de 1980 en San Luis Valera-Estado Trujillo, Venezuela, cédula de ciudadanía venezolana N° V-15.584.198, con el objeto de ser juzgado por el Juzgado Segundo Promiscua Municipal de La Dorada Caldas como presunto responsable del delito de feminicidio agravado contemplado en los artículos 104 A y 104 B en relación con el artículo 104, todos del Código Penal Colombiano.

A la solicitud de extradición se acompañaron los siguientes antecedentes fundantes:

1. Oficio No. 20221700034641 del 12 de mayo de 2022, mediante el cual, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, remite el Oficio 20480-01-04-02-04-983 del 3 de mayo de 2022, y sus anexos.
2. Oficio 20480-01-04-02-04-983 del 3 de mayo de 2022, suscrito por la Fiscalía Cuarta Seccional de la Dorada, adscrita a la Dirección Seccional de Caldas, autoridad que solicita y sustenta la petición de extradición del señor Joffre Enderson Pacheco Briceño.
3. Certificación del 12 de mayo de 2022, mediante el cual se certifica que el funcionario judicial que suscribe la petición se desempeña como fiscal Cuarto Seccional de La Dorada Caldas.



QXZHXFVJXR

4. Acta de audiencia de Formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del 6 de julio de 2021.
5. Órdenes de Captura libradas en contra del ciudadano reclamado y actas de audiencias de control de garantías.
6. Copia del documento donde se observa las huellas dactilares correspondientes al ciudadano reclamado.
7. Elementos materiales probatorios y evidencia física que fueron recaudados dentro de la investigación seguida en contra Joffre Enderson Pacheco Briceño, donde se observan, el reporte de iniciación, actas de inspección y de laboratorio, informes de investigador de campo, fotografías, entrevistas, y reconocimientos fotográficos.
8. Copia de las normas del código penal colombiano sobre la conducta punible y la prescripción de la acción penal y las disposiciones legales del código de procedimiento penal colombiano, referentes a la captura.

Los hechos por los cuales se solicita el pedido de extradición del requerido se describen en el siguiente tenor:

"El señor JOFFRE ENDERSON PACHECO BRICEÑO es requerido para comparecer ante las autoridades competentes por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, descrito en los artículos 104A y 104B del Código Penal Colombiano, par los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2020 cuando los investigadores del CTI de la Fiscalía en La Dorada- Caldas recibieron aviso acerca del hallazgo de un cuerpo en la vivienda ubicada en la carrera 5 No. 45-47 del barrio Las Ferias. Al trasladarse al sitio, siendo las 14:45 horas, los investigadores encontraron el cuerpo de una mujer que presentaba las manos atadas hacia atrás, una bolsa en la cara, además de hematomas en la cara y laceraciones en ambas



rodillas. En el lugar de los hechos encontraron un maletín negro "Totto", el cual habían visto los vecinos en poder del indiciado, quien esa misma mañana llevaba dos de ellos. Además, siendo aproximadamente las 11 de la mañana el indiciado fue visto por los vecinos en la puerta de ingreso a la casa de la víctima. También encontraron en el patio y dentro de la lavadora una "piedra de amolar" y en los cuartos cosmetiqueras, y bolsos abiertos y registrados. El señor PACHECO BRICENO había llegado 20 días antes de ocurridos los hechos al barrio Las Ferias, procedente de la ciudad de Medellín, y se alojó con vecinos que lo conocían desde Venezuela. El señor JOFFRE ENDERSON PACHECO BRICERO fue señalado por los vecinos como la persona que se encontraba en la casa de la víctima momentos antes de fallecimiento, en horas de la mañana. Adicionalmente, en la lavadora de la casa en que sucedieron los hechos se encontraron prendas que los vecinos identificaron como las usadas por el indiciado. El protocolo de necropsia señaló como causa de la muerte: 'contundente, manera de muerte: homicidio e indicó que el deceso se produjo por el trauma cráneo cefálico severo, contusión encéfalo craneana, ocasionándole hemorragia y edema cerebral, posterior shock neurogénico, por los hallazgos postmortem la muerte pudo producirse entre 36 y 48 horas previas a la necropsia' (realizada el 01 12-2020 a las 9:00 am). Además, indica que se evidencian lesiones de maltrato y tortura como son amarre de las muñecas, con surcos de presión, lesiones de origen contuso, como son múltiples hematomas y lesiones abrasivas distribuidos en varias partes del cuerpo los cuales se describen en la necropsia, fractura de radio cubito proximal derecha desplazada fracturas costales derechas e izquierdas, lesiones esencialmente mortales que le ocasionaron la muerte."



Con fecha 5 de julio de 2022, el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema designó como instructor del procedimiento al Ministro Jean Pierre Matus Acuña para su conocimiento y resolución.

El 6 de julio de 2022, se tuvo por recibida en el despacho del Ministro Instructor la presente solicitud de extradición, y previo a su resolución se ordenó solicitar al Estado requirente que acompañare nuevamente por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, los antecedentes que dicen relación con los elementos materiales probatorios y evidencia física (258 folios) en copia legible, toda vez que por la calidad de imagen no fue posible su clara visualización.

Asimismo, se ofició a la Oficina Central Nacional Interpol y a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional, para que realizara las diligencias necesarias para establecer el actual paradero del requerido y se informara de sus ingresos y salidas del territorio nacional.

Por resolución de 11 de julio de 2022, se tuvo presente el escrito del Ministerio Público en que se hace parte en la causa para representar los intereses del Estado requerido; asimismo, se tuvo por acompañada la documentación remitida por la Embajada de Colombia, enviada a este Excmo. Tribunal por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con fecha 11 de julio de 2022, el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile informó que el reclamado no registra movimientos migratorios por pasos fronterizos habilitados desde el 1 de enero de 2020 a la fecha.

Con fecha 18 de julio de 2022, el Ministerio Público solicitó audiencia de revisión de medidas cautelares



personales y la detención judicial en contra del requerido, fundado en la gravedad del delito que se le imputa y la pena asignada al mismo.

Con misma fecha, la Oficina Central Nacional Interpol informó que el reclamado mantendría domicilio en Los Carrera N° 2595, Copiapó.

Por resolución de fecha 20 de julio de 2022, se tuvo presente escrito del Ministerio Público; se agregó a los antecedentes de la causa lo informado por la OCN de Interpol, y se tuvo por formalizado el pedido de extradición solicitado por la República de Colombia en contra del requerido Joffre Enderson Pacheco Briceño. Asimismo, previo a fijar la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, y en atención a los argumentos entregados por el Ministerio Público en su escrito de fecha 18 de julio, la gravedad del ilícito imputado y lo dispuesto en los artículos 127 y 447 del Código Procesal Penal, se accedió a la solicitud de realización de una audiencia de medidas cautelares, como también a la detención del requerido para asegurar su comparecencia a la misma; despachándose orden de aprehensión a la OCN INTERPOL de la Policía de Investigaciones de Chile y ordenando que, una vez fuera habido, se pusiera en forma inmediata a disposición de este Tribunal, previo control de la detención por parte del Juzgado de Garantía correspondiente. Además, se resolvió que una vez se concretara la detención del requerido, se fijaría la fecha y hora de la referida audiencia de revisión de medidas cautelares.

Por resolución de fecha 8 de agosto de 2022, existiendo antecedentes fundados, se autorizó la interceptación telefónica solicitada por el Ministerio Público, por un plazo máximo de 60 días, de acuerdo al artículo 222 del Código



Procesal Penal. En la misma línea, se decretó la reserva de la diligencia para asegurar el éxito de la orden de detención despachada en esta causa.

Por resolución de fecha 11 de noviembre de 2022, nuevamente existiendo antecedentes fundados, se autorizó la interceptación telefónica solicitada por el Ministerio Público, por un plazo máximo de 60 días, de acuerdo al artículo 222 del Código Procesal Penal. Nuevamente se decretó la reserva de la diligencia para asegurar el éxito de la orden de detención despachada en esta causa.

Con fecha 25 de noviembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió la Nota N° 248 de la Embajada de Colombia, solicitando información acerca del actual estado de tramitación de la presente causa, a lo cual se resolvió remitir la consulta a la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional, como representante legal del Estado requirente, para efectos de informar el actual estado de tramitación de autos.

Por resolución de fecha 19 de enero del año en curso, nuevamente existiendo antecedentes fundados se autorizó la interceptación telefónica solicitada por el Ministerio Público, por un plazo máximo de 60 días de acuerdo al artículo 222 del Código Procesal Penal. En este sentido, se decretó la reserva de la diligencia para asegurar el éxito de la orden de detención despachada en esta causa.

Con fecha 22 de marzo del año en curso la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió la Nota N° 71 de la Embajada de Colombia, solicitando información acerca del actual estado de tramitación de la presente causa, a lo cual el tribunal nuevamente resolvió remitir la misma a la Unidad de



Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional, como representante legal del Estado requirente en la presente causa, a fin de que le informe el actual estado de tramitación de autos.

Con fecha 27 de abril del presente año la Oficina Central de Interpol informó que se llevó a cabo la detención del requerido de autos, ante lo cual con misma fecha este tribunal fijó audiencia de revisión de medidas cautelares para el día 5 de mayo del año en curso; exhortando al Juzgado de Garantía competente para que llevara a cabo la audiencia de control de la detención y pusiera en conocimiento del requerido de la solicitud de extradición en su contra por el Estado de Colombia, solicitando además que dispusiera el ingreso del requerido al centro penitenciario de Gendarmería de Chile correspondiente en calidad de detenido.

Con fecha 27 de abril del año en curso se complementó la resolución anterior, fijando nueva fecha para la audiencia de revisión de medidas cautelares para el día 3 de mayo a las 14.00 horas, a realizarse mediante videoconferencia.

Con fecha 3 de mayo del año en curso, se incorporó a los antecedentes de esta causa el acta de control de la detención remitida por el Juzgado de Garantía de Copiapó.

Con fecha 3 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de revisión de medidas cautelares mediante videoconferencia, la que contó con la comparecencia del requerido Joffre Enderson Pacheco Briceño, representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública Sebastián Undurraga del Río, y del abogado del Ministerio Público Álvaro Hernández Ducos, en representación de los intereses del Estado requirente.

El abogado del Ministerio Público hizo una breve reseña sobre el propósito del pedido de extradición y los hechos que



dieron lugar al mismo, solicitando se decretare la medida cautelar de prisión preventiva.

Por su parte, el abogado de la Defensoría Penal Pública solicitó el rechazo de la solicitud del Ministerio Público, argumentando que los fines del procedimiento y el peligro de fuga podían ser asegurados a través de una medida cautelar menos gravosa que aquella prevista en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Finalmente, a juicio del Tribunal, no siendo controvertido por la defensa que el requerido se encontraba en el lugar de los hechos, siendo este la última persona que se encontraba en ese lugar con la fallecida, ni existiendo evidencia de que un tercero diferente pudiera haber intervenido, estimó la existencia de antecedentes suficientes considerar -en esta etapa procesal- que se cumple el requisito de la letra b) del artículo 140; razón por la que se resolvió la mantención de la prisión preventiva mientras dure este proceso de extradición o hasta que las condiciones que la motivaron sean modificadas. Asimismo, se fijó la respectiva audiencia de extradición para el 17 de mayo a las 15:00 horas

Con fecha 15 de mayo de 2023, se solicitó por parte de la Defensoría Penal Pública que se fije nuevo día y hora para la realización de la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, fijada para el 17 de mayo del corriente.

En atención a la solicitud de la defensa, por resolución de 16 de mayo de 2023, se resolvió dejar sin efecto la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, fijándose como nueva fecha el 31 de mayo de 2023 a las 14:00 horas, disponiendo su realización mediante videoconferencia.

La audiencia de extradición pasiva del artículo 448 tuvo lugar el día previsto mediante videoconferencia, siendo



presidida por el Ministro Instructor que suscribe, y contando con la comparecencia del abogado del Ministerio Público en representación de los intereses de la República de Colombia, Álvaro Hernández Ducos, del requerido Joffre Enderson Pacheco Briceño, y del Defensor Penal Público Sebastián Undurraga del Río.

Previo a su inicio, se otorgó un tiempo a la defensa para que conferenciara privadamente con el requerido de autos.

Consultada la defensa y el Ministerio público, no existieron solicitudes previas, razón por la que se dio inicio a la audiencia de extradición.

Al comienzo, se informó al requerido sobre el desarrollo y propósito de la audiencia, sobre los derechos y garantías que le asisten, y luego, se le consultó su consentimiento a proceder conforme al procedimiento de extradición simplificada establecido en el artículo 454 del Código Procesal Penal. Frente a la negativa del requerido, se otorgó la palabra al abogado del Ministerio Público.

En lo relativo al pedido de extradición, el Ministerio Público solicitó que se concediera la extradición del requerido para efectos de que la justicia colombiana pudiera juzgarlo por la presunta comisión del delito de feminicidio agravado perpetrado en la localidad de La Dorada, Caldas, República de Colombia. Tras efectuar una síntesis de los fines y propósitos del procedimiento de extradición, realizó una relación de los hechos imputados al requerido. A continuación sostuvo que el pedido de extradición cumple con los requisitos que exige el Tratado Bilateral de Extradición entre Chile y Colombia suscrito el año 1914, que señala en su artículo segundo el listado de delitos extraditables, entre ellos, el de homicidio.



Luego, se refirió a los requisitos exigidos por el artículo 449 del Código Procesal Penal para efectos de acoger la solicitud de extradición, los que afirmó se encuentran satisfechos en el caso de marras.

En cuanto a la letra a) de la citada norma, sostuvo que no existen dudas respecto a la identidad del requerido, quien se identificó coincidentemente en ésta y la audiencia previa.

Respecto a la letra b), señaló que resulta aplicable el Tratado bilateral de Extradición entre Chile y Colombia, el cual en su artículo segundo contempla el delito de homicidio como uno extraditabile. Sostuvo el abogado que la figura típica que se le imputa al requerido en Colombia es la de feminicidio agravado, contemplado en el artículo 104 A y 104 B del Código Penal Colombiano, sólo exigiendo para su concurrencia el homicidio de una mujer, sin consideración a vínculos de pareja o legales de otro tipo. Agregó que la acción para perseguir el delito se encuentra plenamente vigente según las normas de ambos Estados. Aseguró que se satisface con el principio de la doble incriminación, toda vez que el ordenamiento jurídico nacional contempla la figura del homicidio calificado establecido en el artículo 391 del Código Penal, el cual encuadra con la conducta delictiva que motiva la solicitud de extradición. Agregó que no se trata de un delito militar, sino que es común, por lo que, concluye, se cumplirían todos los requisitos exigidos por el Tratado Bilateral de Extradición ya referido.

Respecto a la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público sostuvo que se cumple con el estándar exigido, toda vez que se cuenta con antecedentes que permitirían presumir que en Chile se deduciría acusación por homicidio calificado. Señaló que sin perjuicio de que en los antecedentes aportados no existe



prueba directa, si existe una multiplicidad de elementos indiciarios que permiten sostener razonablemente que él participó en el crimen que se le imputa, los cuales procedió a relatar e individualizar.

En contraposición, la defensa solicitó el rechazo de la solicitud de extradición pasiva, fundado en el no cumplimiento de los requisitos de las letras b) y c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

Respecto al Tratado bilateral que rige la materia, sostiene que éste opera bajo un sistema de numerus clausus, por lo que sólo se puede acceder a la extradición por los delitos previstos expresamente en el artículo segundo. Así, sostuvo que la presente solicitud de extradición se funda en el delito de feminicidio agravado por privación de libertad contemplado en el artículo 104 A del Código Penal Colombiano, mientras que el Ministerio Público ha intentado encuadrar la presente solicitud de extradición en el tipo penal de homicidio calificado por alevosía del artículo 391 n°1 circunstancia primera del Código Penal Chileno, razón por la cual no se satisface la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

En relación a la letra c) del artículo ya reseñado, la defensa sostuvo que no se cuenta con la prueba de cargo suficiente para sostener una acusación por el delito de feminicidio agravado ni por el delito de homicidio calificado por alevosía, dadas sus características de prueba meramente indiciaria de que el requerido se encontraba en el lugar de los hechos, mas no de la realización de alguna de las acciones típicas para la configuración de los tipos penales.

Ofrecida la palabra al requerido, éste optó por declarar, señalando no conocer a la víctima, ni mucho menos haberla visitado, aseguró que la ropa encontrada en el lugar



de los hechos no le pertenece, negando su participación en los hechos que se le imputan.

Ni el abogado del Ministerio Público ni la defensa interrogaron al requerido.

Como réplica, el Ministerio Público sostuvo que el Tratado Bilateral de Extradición establece que el delito de homicidio es extraditable, independiente del lenguaje empleado por las legislaciones para describir la conducta material del hecho, cuyo verbo rector sería matar a alguien. Por lo tanto, el homicidio calificado y el feminicidio agravado se encontrarían contemplados como delitos extraditables según el Tratado ya referido. Además agrega que si bien es cierto que no existe prueba directa, existen indicios que dan cuenta de la presencia del requerido en el lugar de los hechos en momentos inmediatamente anteriores a la comisión del delito, para luego desaparecer del país, siendo encontrado con posterioridad en Chile.

Como dúplica, el defensor sostuvo que si el núcleo del asunto es la acreditación de una acción matadora como elemento central del tipo penal de homicidio simple, precisamente ésa acción matadora no se deduce de la prueba indiciaria relatada por la contraparte.

Finalizadas las intervenciones y no existiendo cuestiones pendientes por debatir, se cerró el debate, fijando el día 5 de junio de 2023 como fecha para comunicar la sentencia de extradición.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la República de Colombia ha solicitado formalmente la extradición del ciudadano venezolano **Joffre Enderson Pacheco Briceño**, nacido el 9 de febrero de 1980, cédula de ciudadanía venezolana N° V-15.584.198, para ser



procesado por el presunto delito de feminicidio agravado, previsto y sancionado en los artículos 104A y 104B en relación con el artículo 104 del Código Penal Colombiano.

El pedimento formal de extradición se hace efectivo a fin de obtener la comparecencia del requerido ante la autoridad competente de su país, con el objetivo de que sea procesado en territorio colombiano.

SEGUNDO: Que, la solicitud de extradición describe los hechos objeto de la imputación en el siguiente tenor:

"El señor JOFFRE ENDERSON PACHECO BRICEÑO es requerido para comparecer ante las autoridades competentes por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, descrito en los artículos 104A y 104B del Código Penal Colombiano, por los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2020 cuando los investigadores del CTI de la Fiscalía en La Dorada- Caldas recibieron aviso acerca del hallazgo de un cuerpo en la vivienda ubicada en la carrera 5 No. 45-47 del barrio Las Ferias. Al trasladarse al sitio, siendo las 14:45 horas, los investigadores encontraron el cuerpo de una mujer que presentaba las manos atadas hacia atrás, una bolsa en la cara, además de hematomas en la cara y laceraciones en ambas rodillas. En el lugar de los hechos encontraron un maletín negro "Totto", el cual habían visto los vecinos en poder del indiciado, quien esa misma mañana llevaba dos de ellos. Además, siendo aproximadamente las 11 de la mañana el indiciado fue visto por los vecinos en la puerta de ingreso a la casa de la víctima. También encontraron en el patio y dentro de la lavadora una "piedra de amolar" y en los cuartos cosmetiqueras, y bolsos abiertos y registrados. El señor PACHECO BRICENO había llegado 20 días antes de ocurridos los hechos al barrio Las Ferias, procedente de la ciudad de Medellín, y se alojó con vecinos que lo conocían desde



Venezuela. El señor JOFFRE ENDERSON PACHECO BRICERO fue señalado por los vecinos como la persona que se encontraba en la casa de la víctima momentos antes de fallecimiento, en horas de la mañana. Adicionalmente, en la lavadora de la casa en que sucedieron los hechos se encontraron prendas que los vecinos identificaron como las usadas por el indiciado. El protocolo de necropsia señaló como causa de la muerte: 'contundente, manera de muerte: homicidio e indicó que el deceso se produjo por el trauma cráneo cefálico severo, contusión encéfalo craneana, ocasionándole hemorragia y edema cerebral, posterior shock neurogénico, por los hallazgos postmortem la muerte pudo producirse entre 36 y 48 horas previas a la necropsia' (realizada el 01 12-2020 a las 9:00 am). Además, indica que se evidencian lesiones de maltrato y tortura como son amarre de las muñecas, con surcos de presión, lesiones de origen contuso, como son múltiples hematomas y lesiones abrasivas distribuidos en varias partes del cuerpo los cuales se describen en la necropsia, fractura de radio cubito proximal derecha desplazada fracturas costales derechas e izquierdas, lesiones esencialmente mortales que le ocasionaron la muerte."

TERCERO: Que, el procedimiento de extradición no es un medio para establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de cometer un determinado delito, sino que constituye únicamente un mecanismo de cooperación cuyo fin es evitar la impunidad de conductas ilícitas graves y comúnmente sancionadas por la comunidad internacional cuando el presunto culpable se encuentra refugiado en un territorio extranjero jurisdiccionalmente incompetente para conocer de dicha persecución penal.

En tal virtud, el legislador nacional ha optado por regular el ejercicio de esa acción para evitar la



discrecionalidad de las autoridades judiciales requirente y requerida al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en el ordenamiento jurídico y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional.

CUARTO: Que, como consecuencia de lo anterior, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 a 454), y las disposiciones del Tratado de Extradición existente entre las Repúblicas de Chile y Colombia, suscrito en Bogotá el 16 de noviembre de 1914, ratificado por Chile el 4 de agosto de 1928 y publicado en el Diario oficial el 7 de enero de 1929, y, por consiguiente, lo que corresponde a este instructor es analizar si el presente pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

QUINTO: Que, en relación con las exigencias formales previstas en el artículo XI del mencionado Tratado, cabe concluir que estas son cumplidas a cabalidad por el requerimiento de extradición, toda vez que el Estado requirente acompañó a través de los canales diplomáticos correspondientes, todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda y la orden de captura respectiva; documentos que explican suficientemente el hecho de que se trata, a fin de que este Excmo. Tribunal determine si se trata de un caso previsto por el Tratado.

SEXTO: Que, en lo atinente a los requisitos de fondo que debe satisfacer el requerimiento, el artículo XIII del Tratado hace plenamente aplicable la normativa interna del Estado de Chile en el siguiente tenor:



"Art. 13. La demanda de extradición en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a las leyes respectivas del país de refugio."

A su vez, el artículo el artículo 449 del Código Procesal Penal chileno establece los requisitos específicos que deben concurrir en forma copulativa a fin de considerar procedente la extradición: *"(...) El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;

b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autoriza la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y

c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen".

SEPTIMO: Que, en primer lugar, corresponde tener por satisfecha la exigencia prevista en la letra a) del referido artículo 449 reseñado ut supra, toda vez que la identidad del requerido se encuentra claramente establecida en la causa sin que exista controversia al respecto. En ese sentido, los datos del solicitado Joffre Enderson Pacheco Briceño obran en el expediente enviado por Colombia por vía diplomática, y fueron debidamente ratificados en la audiencia de revisión de medidas cautelares de 3 de mayo de 2023, como también en la de extradición desarrollada el 31 de mayo de 2023.



OCTAVO: Que, por otra parte, y a fin de determinar si el delito de autos autoriza la extradición conforme lo exige la letra b) del artículo en estudio, deben observarse las reglas establecidas por el Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República de Colombia, particularmente lo dispuesto en sus artículos II, III y V.

NOVENO: Que, el artículo II del Tratado de Extradición referido, dispone una enumeración taxativa de crímenes y delitos por los cuales *"se concederá la extradición"*.

Al respecto, surge la interrogante en torno a si el delito de feminicidio agravado que motiva la presente solicitud de extradición, se encuentra considerado o no dentro del artículo II como un delito extraditable según el Tratado Bilateral que rige la materia. Este planteamiento fue objeto de lata discusión por los contradictores en la respectiva audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal.

Para dar respuesta a lo anterior, es necesario delimitar los hechos que componen la conducta atribuida al requerido. Así, se relata que *"se encontró el cuerpo de una mujer que presentaba las manos atadas hacia atrás, una bolsa en la cara, además de hematomas en la cara y laceraciones en ambas rodillas"*, y que *"El protocolo de necropsia señaló como causa de la muerte: 'contundente, manera de muerte: homicidio e indicó que el deceso se produjo por el trauma craneo cefálico severo, contusión encéfalo craneana, ocasionándole hemorragia y edema cerebral, posterior shock neurogénico (...)* Además, *indica que se evidencian lesiones de maltrato y tortura como son amarre de las muñecas, con surcos de presión, lesiones de origen contuso, como son múltiples hematomas y lesiones abrasivas distribuidos en varias partes del cuerpo los cuales se describen en la necropsia, fractura de radio cubito*



proximal derecha desplazada fracturas costales derechas e izquierdas, lesiones esencialmente mortales que le ocasionaron la muerte."

Si bien es cierto que el delito de feminicidio agravado no se encuentra contemplado expresamente en el Tratado Bilateral de Extradición, no es menos cierto que los hechos que fundan el pedido describen una conducta que en la acción matadora, esto es, quitar la vida de otro individuo, se adecúa perfectamente al delito de homicidio que sí autoriza la extradición según el artículo II. Por lo tanto, independiente de la calificación legal que se haga por el Estado requirente o requerido, la conducta descrita puede ser subsumida en el tipo de homicidio.

DÉCIMO: Que, en relación a los requisitos exigidos por el inciso final del artículo II del Tratado, esto es, la necesidad de doble incriminación y al principio de mínima gravedad, aparece que los hechos que fundan el pedido de extradición describen conductas que se encuentran tipificadas y sancionadas tanto en el país requirente como en el requerido.

En efecto, los intervinientes no han discutido que el delito de homicidio es una figura punible tanto en la República de Colombia como en nuestro país, y que ella se encuentra expresamente mencionada en el Tratado que liga a ambas naciones, de modo tal que los hechos descritos en el considerando anterior, tienen carácter de delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la del requerido, con independencia de la denominación que tenga y de la literalidad de las disposiciones invocadas para solicitar su extradición.

UNDÉCIMO: Que, además ha quedado suficientemente establecido que el delito por el cual se solicita la



extradición no es de índole política (artículo III); que el requerido no ha sido perseguido ni juzgado por este delito en Colombia ni en nuestro país, como tampoco ha sido objeto de amnistía o indulto (artículo V numeral 1° y 3°).

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la acción penal derivada de los hechos delictivos que se investigan en la República de Colombia, esta no se encuentra prescrita conforme a las legislaciones de los Estados involucrados, pues el delito se habría cometido el 29 de noviembre de 2020, no habiendo transcurrido el tiempo que exige nuestra legislación según el artículo 94 del Código Penal, en que se consagra que para los delitos que tengan asignada una pena de crimen, la acción penal prescribe en 10 años.

Por otra parte, tampoco ha transcurrido el plazo que se requiere bajo la legislación colombiana en el artículo 83 del Código Penal, que establece lo siguiente: *Artículo 83. Termino de prescripción de la acción penal. "La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo(...)"*

Por lo tanto, se satisface asimismo con el requisito del numeral 2° del Artículo V del Tratado.

DÉCIMO TERCERO: Que, cabe examinar ahora la última exigencia del artículo 449, esto es, si dados los antecedentes del caso, se puede presumir que el Ministerio Público deduciría acusación contra el requerido, requisito cuyo cumplimiento ha sido debatido por ambos contradictores en la audiencia respectiva.

Para dilucidar lo anterior, la prueba proporcionada debe ser valorada conforme a lo prevenido por el artículo 248 del



Código Procesal Penal, lo cual implica determinar si la investigación llevada a cabo por el tribunal requirente proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado.

Sin embargo, como ya se dijo, lo anterior no significa evaluar si se alcanza un estándar de convicción más allá de toda duda razonable o que conduzca necesariamente a una condena, sino a establecer que los antecedentes facilitados por el Estado requirente tengan la suficiente entidad, consideración y gravedad para justificar el juzgamiento en sede penal.

DÉCIMO CUARTO: Que, de los antecedentes acompañados por el Estado requirente resultan especialmente relevantes el reporte de iniciación, actas de inspección y de laboratorio, informes de investigador de campo, fotografías, testimonios, y reconocimientos fotográficos, así como también se constata la existencia de elementos materiales probatorios y evidencia física que conecta -al menos en este estadio procesal- al requerido con los hechos objeto de la solicitud.

Lo expuesto permite concluir que el ente persecutor cuenta con un conjunto de documentos y testimonios que constituyen medios de prueba suficientes que demuestran, en esta fase, la existencia de fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado, en los términos del artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal, cumpliéndose de este modo el requisito de la letra c) del artículo 449 del dicho cuerpo legal.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y siendo efectivo que el Tratado suscrito entre las Repúblicas de Chile y Colombia, fue promulgado en nuestro país por Decreto 1472 de 18 de diciembre de 1928, y publicado en el Diario Oficial el 7 de enero de 1929, no opera en este caso



la limitación que impondría el principio de especialidad, pues la pena prevista para el más grave de los delitos de homicidio vigente en Chile a esa época, y que dicho tratado incluye en su artículo II, es la de presidio perpetuo, según dispone el artículo 391 N°1 del Código Penal, la que incluye en su extensión la de 500 a 600 meses de cárcel que por el delito de feminicidio agravado contemplan los artículos 104 A, 104 B y 104 del Código Penal Colombiano.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el Tratado de Extradición suscrito entre la República de Chile y la República de Colombia el 16 de noviembre de 1914 y los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal chileno, se declara:

I.- Que se acoge el requerimiento de la República de Colombia y **se concede** la extradición del ciudadano venezolano **JOFFRE ENDERSON PACHECO BRICEÑO**, nacido el 9 de febrero de 1980 en San Luis Valera-Estado Trujillo, Venezuela, cédula de ciudadanía venezolana N° V-15.584.198, con el objeto de ser juzgado como presunto autor responsable del delito de feminicidio agravado, contemplado en los artículos 104 A y 104 B en relación con el artículo 104 del Código Penal Colombiano, seguido ante el Juzgado Segundo Promiscua Municipal de La Dorada Caldas.

II.- Ejecutoriado que sea este fallo, póngase al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, para ser entregado al país solicitante y comuníquese la presente sentencia a la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile.

III.- Se mantiene la medida cautelar personal de prisión preventiva decretada respecto del requerido hasta que se



verifique su entrega a las autoridades competentes, o hasta disposición en contrario; dejando constancia que el requerido se mantiene privado de libertad por esta causa desde el 28 de abril de 2023.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

ROL N° 31.941-2022.

Pronunciada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema, Jean Pierre Matus.



En Santiago, a cinco de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



QXZHXFVJXR